

«RIT»

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 5º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-9416-2021
CARATULADO : CABRERA/ZENIT SEGUROS
GENERALES S.A.

Santiago, diez de septiembre de dos mil veinticuatro

VISTOS:

Con fecha 28 de noviembre de 2021, a folio 1, comparece doña Javiera Carrera Olivares, abogado, mandataria judicial, en representación de Sebastián Carlos Cabrera Meneses, empresario, ambos domiciliados en calle Huérfanos número 1160, oficina 1208, comuna de Santiago, quien deduce demanda en juicio ordinario en contra de Zenit Seguros Generales S.A., representada legalmente por don Mario Gacitúa Sweet, domiciliados en calle Huérfanos N°1189, piso 5, comuna de Santiago, Región Metropolitana, con el objeto de que se declare el cumplimiento forzado del contrato de seguro “Póliza para vehículos motorizados”, número 73823097, celebrado entre las partes, con indemnización de perjuicios por los daños sufridos en el vehículo siniestrados con fecha 08 de junio del año 2021, con la obligación de indemnizar todos los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados con ocasión del incumplimiento contractual, todo más intereses y reajustes, con expresa condena en costas, de conformidad a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación expone.

Señala que, con fecha 4 de enero del año 2021, Zenit Seguros Generales S.A., y el demandante, Sebastián Cabrera Meneses, suscribieron contrato de seguro, denominado “Póliza de seguro de vehículo”, individualizado mediante el número 73823097, el que se denominará en adelante “La Póliza”, en virtud de la cual se aseguró el vehículo de su propiedad marca Ford, modelo Mustang Coupe, año 2018, Placa Patente Única KJYP-96 según consta en certificado de anotaciones vigentes de vehículos motorizados emitido por el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación, cuyo valor de compra asciende a la cantidad de \$35.000.000.- (treinta y cinco millones de pesos), de acuerdo al valor comercial publicado en diversos portales de venta de vehículos motorizados.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: MHKPXPRXPQW

Foja: 1

Expone que todo lo anterior se realiza de conformidad a la propuesta de seguro presentada por el asegurable; el plan de pago acordado en ella; la inspección y/o antecedentes de riesgo; las condiciones registradas por la Superintendencia de Valores y Seguros insertas en La Póliza y aceptadas por ambas partes y las condiciones particulares.

Relata que, con fecha 8 de junio del año 2021, alrededor de las 19:00 horas, en circunstancias en que el demandante se encontraba al interior del inmueble de su amigo en calle Menorca número 1090, comuna de San Miguel, Región Metropolitana, dejando su vehículo motorizado objeto del contrato de seguros que se pretende su incumplimiento, estacionado en las afueras de referida localidad, es que de pronto siente un ruido y, al salir de referido inmueble, advierte que su vehículo marca Ford había sido sustraído del lugar. Expone que, tras tratar de racionalizar lo ocurrido y salir a dar vueltas por el sector para dar con el paradero del vehículo de propiedad del demandante, esto es sin éxito, se dirige sin más a la comisaría más cercana.

Refiere que el demandante concurre a la 12^a Comisaría de San Miguel a interponer la denuncia número 2722 narrando en extenso los hechos, tal como se consigna en el parte denuncia que se acompañará en la oportunidad procesal correspondiente.

Indica que, dando estricto cumplimiento a lo señalado en la póliza contratada por el demandante, el demandante denunció el siniestro tan pronto ello fue posible en la página web de la demandada de autos, sin embargo, la cobertura del siniestro fue rechazada por no ser posible armonizar la dinámica del robo y el escenario de hechos explicitado por el asegurado, por las particularidades de seguridad del vehículo, de lo que refiere, la aseguradora afirma se puede concluir que los sucesos fueron diversos de los hechos expuestos.

Manifiesta que el motivo del rechazo del siniestro denunciado pareciera estar desprovisto de argumentación factual empírica, toda vez que se limita a rechazar el siniestro materia de autos en base a presupuestos y meras creencias de la garantía de seguridad que provee el fabricante del vehículo. Expone que dicha inconsistencia que se menciona no dice relación alguna con una situación debidamente constatada y que haya sido provocada por el demandante, pues este declaró el denuncio fiel a la verdad



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: MHPKXPRXPQW

«RIT»

Foja: 1

y de la manera que ocurrió el hecho del robo vivenciado y respecto del cual fue víctima, perdiendo así su vehículo motorizado.

Señala que el demandante interpuso impugnación al rechazo del siniestro N°150597, y cita el texto presentado ante la entidad aseguradora.

Afirma que los argumentos que se esgrimen para evadir el cumplimiento contractual son irrisorios y fuera de toda lógica, lo que dejaría entrever la voluntad de la demandada de incumplir sin más el contrato válidamente pactado entre las partes.

En lo que respecta al daño emergente, solicita la suma de \$36.240.000, de acuerdo al valor comercial del vehículo objeto del contrato que se requiere se declare su incumplimiento.

En cuanto al daño moral, demanda la suma de \$10.000.000 que solicita como reparación por la angustia sufrida a causa de la negligencia e incumplimiento de la demandada y las molestias ocasionadas que, afirma, han provocado daños emocionales al demandante.

Sobre el derecho, sostiene que el demandante imputa el incumplimiento del contrato a la demandada, toda vez que la demandada negó en su oportunidad la obligación que tenía de entregar al asegurado un vehículo nuevo equivalente al siniestrado o de pagar una indemnización equivalente al valor comercial del vehículo al momento del siniestro, ello fundado en el informe del liquidador, el cual se acompañará en la oportunidad procesal correspondiente, y que consta la errada calificación de los hechos y circunstancias que ocasionaron el siniestro al vehículo asegurado, así como también los erróneos fundamentos empleados, conforme al artículo 529 N°2 de la Ley N°20.667.

Manifiesta que la naturaleza jurídica del contrato celebrado entre las partes es la de un contrato bilateral, oneroso y aleatorio, y, de acuerdo a la clasificación establecida en el artículo 544 de la Ley N°20.667, es un seguro de daños reales. Así, de acuerdo con los artículos 1439, 1440 y 1441 del Código Civil, un contrato es bilateral cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente; es oneroso, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro; y, es aleatorio, cuando la prestación se estima como una contingencia de ganancia o pérdida. Sostiene que sea un seguro de daños reales implica que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: MHKPXPXRPQW

«RIT»

Foja: 1 para el asegurado es un contrato de mera indemnización y jamás puede constituir para él una oportunidad de ganancia o enriquecimiento.

Expone que, en el caso específico en virtud del contrato de seguro de la “Póliza de seguro para vehículos motorizados” Nro. 73823097, celebrado entre el demandante y Zenit Seguros Generales S.A., este último aceptó uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando obligado a indemnizar el daño que sufriera el asegurado, en el caso específico de los daños que sufriera el vehículo ya individualizado, cuyo valor comercial asciende a \$36.240.000.

Indica que el artículo 542 de la Ley N°20.667 consagra el principio de imperatividad de la Ley, respecto de las disposiciones que rigen el contrato de seguros, a no ser que en estas se disponga otra cosa más beneficiosa para el asegurado o el beneficiario.

Refiere que el artículo 1546 del Código Civil consagra como principio general en la ejecución contractual la buena fe. Señala que, respecto al contrato de seguro, la buena fe adquiere máxima relevancia, por cuanto la calidad y cabalidad de la información que el asegurado entrega sobre el riesgo que transfiere es esencial para que el asegurador lo asuma y valorice. Se expone que la buena fe es considerada como un principio de carácter ético y moral, que debe estar presente en todas las etapas del contrato; las partes deben proceder con lealtad, honradez, sinceridad y con la convicción de que al celebrar determinado acto no se lesione ni engañe a nadie. Manifiesta que el demandante ha actuado de buena fe, lo que se refleja en la concordancia de todas sus declaraciones, informando los hechos y circunstancias tal y como han ocurrido, respecto a los hechos acaecidos la madrugada del 08 de junio del año 2021 y las circunstancias posteriores, que asevera no fueron apreciadas por el asegurador de manera objetiva tomando en cuenta el principio de buena fe.

Expone que el demandante siempre cumplió en tiempo y forma el contrato en cuestión o estuvo llano a cumplirlo; por lo que, dadas las características del contrato, solicita el cumplimiento forzado de la obligación que ha de traducirse en que la demandada debe pagar el total de los daños sufridos por el vehículo, es decir, la cantidad de \$30.000.000.- más reajustes, intereses y costas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: MHKPXPRXPQW

Foja: 1

Afirma que, en atención al desequilibrio existente, el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la demandada ha causado al demandante serios perjuicios, y que conforme a lo establecido en el artículo 1489 del Código Civil en relación con los artículos 1556 y 1557 del mismo cuerpo legal, resulta procedente que sean indemnizados los daños que se le han causado, comprendiendo dentro de dichas indemnizaciones aquella referente al daño moral sufrido a consecuencia del incumplimiento contractual de la demandada. Cita jurisprudencia relacionada, y refiere que esta acoge con unanimidad la tesis que el daño extrapatrimonial es indemnizable.

Señala que, en concreto, el daño moral al cual se alude consiste y tiene su fundamento en el sufrimiento o dolor que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física, tomando el término dolor en su sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionada por el hecho dañoso. Concluye que el daño moral es netamente subjetivo y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho externo afecte la integridad física o moral de un individuo.

Agrega que la naturaleza de la indemnización del daño moral es siempre compensatoria, y cita doctrina a este respecto. Expone que, en cuanto a la determinación del monto de la indemnización del daño moral, esta constituye una regulación personal y subjetiva, apartada de la arbitrariedad y del capricho, tomando en consideración para determinarla el análisis jurisprudencial, la gravedad objetiva del daño, consecuencias físicas, psíquicas o morales que producto de la lesión se proyectan para el futuro, condiciones personales del ofensor, tales como patrimonio, educación, edad, condiciones personales de la víctima y grado de aflicción que la lesión produce en el demandante. Sostiene que, si bien es difícil de cuantificar este daño, en ningún caso es inferior a \$10.000.000, si se considera el sufrimiento y dolor que ha producido el grave incumplimiento del contrato celebrado, y sus consecuencias, en lo que se refiere a la salud física y mental del demandante.

En consecuencia, solicita se sirva tener por interpuesta demanda en procedimiento ordinario por cumplimiento de contrato e indemnizaciones



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: MHPKXPRXPQW

«RIT»

Foja: 1

de perjuicios que indica, respecto del vehículo siniestrado, ya debidamente individualizado, todo más intereses, reajustes, con expresa condena en costas en contra de Zenit Seguros Generales S.A., y, en definitiva, declarar, el cumplimiento forzado del contrato de seguro, póliza N°73823097 suscrito entre la demandada y don Sebastián Cabrera Meneses con fecha 4 de enero del año 2021, y condenarla al pago de \$36.240.000.- por concepto de daño emergente en virtud a la pérdida total del vehículo asegurado más los gastos de traslados incurridos, todo lo anterior más reajustes e intereses, y \$10.000.000.- por concepto de indemnización por daño moral.

Con fecha 21 de enero de 2022, a folio 9, comparecen Felipe de la Fuente Villagrán, Neva Benavides Hernández, y Pedro Mayorga Montalva, todos abogados, en representación convencional según se acreditará, de ZENIT Seguros Generales S.A., con domicilio en Isidora Goyenechea 3621, Piso 14, piso 6, Las Condes, Santiago, quienes contestan la demanda ordinaria de cumplimiento forzado e indemnización de perjuicios interpuesta, solicitando su rechazo con expresa condena en costas. Para esto, la parte demandada expone los siguientes antecedentes y consideraciones de derecho.

Controvierte lo expuesto por la demandante, y señala que no ha incumplido en ningún momento el contrato suscrito por las partes. Manifiesta que la determinación de no indemnizar el siniestro responde exclusivamente a las cláusulas del contrato y a los hechos constatados durante el procedimiento de liquidación del siniestro.

Expone que en la demanda se afirma que con fecha 8 de junio del año 2021, alrededor de las 19:00 horas, habría sufrido el robo de su vehículo cuando se encontraba al interior del domicilio de un amigo en calle Menorca N°1090, comuna de San Miguel. Expone que el vehículo se encontraba estacionado fuera del domicilio señalado, sintió un ruido y al salir se percató de que su vehículo había sido sustraído, y que, con posterioridad al siniestro, el asegurado habría recorrido el sector intentando dar con el paradero del automóvil, sin éxito, por lo que se dirigió a la 12^a Comisaría de San Miguel a interponer la denuncia. Señala que, una vez denunciado el siniestro a Zenit Seguros, se dio curso al proceso de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: MHKPXPRXPQW

«RIT»

Foja: 1
liquidación en cumplimiento de las normas legales y reglamentarias pertinentes.

Manifiesta que, analizados los antecedentes reunidos, se pudo concluir que el asegurado incumplió la obligación de acreditar la ocurrencia del siniestro, contemplada en los artículos 6 N°9 y 18 de la POL N°120160325, razón por la cual se determinó que el siniestro no tenía cobertura en la póliza. Expone que el informe fue impugnado por el asegurado, sin perjuicio de ello, Zenit Seguros mantuvo su decisión.

Refiere que en la demanda se le acusa de haber rechazado el siniestro sin argumentos empíricos y basado en “meras creencias de la garantía de seguridad que provee el fabricante del vehículo”, lo que no es efectivo. Sostiene que el rechazo del siniestro se basó en contundente información obtenida durante el proceso de liquidación durante el cual quedó en evidencia que el siniestro técnicamente no pudo haber ocurrido en la forma en que fue denunciado a la compañía, lo que contraviene manifiestamente la obligación del asegurado de acreditar el siniestro, la que no solo está contemplada en el contrato, sino que emana directamente del artículo 524 N°8 del Código de Comercio.

Indica que la demanda en ningún momento se hace cargo de las razones de fondo por las cuales se rechazó la indemnización del siniestro, solamente se limita a afirmar que el rechazo del siniestro no estaría debidamente fundado, lo que no es efectivo. En la oportunidad procesal que corresponda se acompañará en autos, informe de liquidación e informe técnico sobre el siniestro, documentación que acredita los asertos de la compañía aseguradora. Expone que el automóvil contaba con medidas de seguridad que hacen imposible, entre otras cosas, el encendido del motor sin la llave.

Añade que el asegurado no remitió, como le fue solicitada, la única copia de la llave con la cual podría ser movilizada la unidad. En la demanda, el Sr. Cabrera, al igual que lo hizo en su impugnación al siniestro, se remite a parte de una supuesta conversación de WhatsApp con el perito Sixtolino Castro, en virtud de la cual se le habría señalado que bastaba con el envío de las fotografías de la llave. Respecto de aquello señala que, si bien no consta la autenticidad de dicha conversación, de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: MHPKXPRXPQW

«RIT»

Foja: 1

simple lectura de la misma se desprende que la conversación no ha sido transcrita en forma íntegra, ni acompañada como corresponde en juicio, y por último en ella simplemente se le indica que no vuelva a enviar las fotografías porque éstas ya fueron enviadas, lo cual es de toda lógica.

Afirma que las razones en virtud de las cuales Zenit Seguros no indemnizó el siniestro están contempladas en el contrato celebrado entre las partes, el cual establece expresamente que en el caso de que el asegurado incumpla sus obligaciones la compañía quedará liberada de las obligaciones emanadas del contrato, por lo tanto, la decisión de la parte demandada en ningún caso constituye un incumplimiento contractual. Manifiesta que las circunstancias del siniestro denunciadas por el demandante no son compatibles con el sistema de seguridad del automóvil.

Refiere que el demandante solicita que se condene a la parte demandada a pagar un total de \$46.240.000.- cifra que descompone en \$36.240.000.- a título de daño emergente y \$10.000.000.- a título de daño moral. La demandada firma que dichos montos son absolutamente improcedentes, señala que el daño emergente demandado en ningún caso corresponde al monto que la parte demandada habría debido indemnizar en caso de que el siniestro contara con cobertura. Por otra parte, expone que la cifra demandada a título de daño moral es completamente desproporcionada y arbitraria, no dice relación con los daños que habría sufrido el asegurado.

Sobre el derecho, realiza una breve reseña sobre la regulación legal del contrato de seguro, en atención a que el Código de Comercio establece una normativa especial sobre la materia, particularmente en su Título VIII, en su artículo 512, el cual cita. Señala que de esta definición es posible distinguir los elementos del contrato de seguro: (i) el riesgo, (ii) la prima, (iii) las obligaciones del asegurador y del asegurado. Expone que se trata de un contrato bilateral, toda vez que ambas partes quedan recíprocamente obligadas, oneroso ya que busca un beneficio para ambos contratantes, y de trato sucesivo, pues las obligaciones de las partes consisten en prestaciones continuas o repetidas durante cierto espacio de tiempo. Manifiesta que tanto el riesgo asumido como las obligaciones recíprocas de las partes se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: MHKPXRXPQW

«RIT»

Foja: 1

encuentran contenidos en el documento justificativo del contrato, a saber, la póliza de seguros.

Expone que la obligación de indemnizar se encuentra recogida en el artículo 529 numeral 2 del Código de Comercio, el cual cita. Manifiesta que por el contrato de seguro la compañía aseguradora no asume una obligación a todo evento, sino que solo estará obligada a indemnizar el siniestro si este cumple con los requisitos dispuestos en el contrato para ser indemnizado, entre ellos que el asegurado cumpla cabalmente sus obligaciones propias.

Respecto de las obligaciones propias del asegurado, cita el artículo 524 del Código de Comercio que las enumera. Señala que estas obligaciones del asegurado son una manifestación del principio de máxima buena fe que rige en la contratación de seguros, y se reiteran en el contrato de seguro, debido a la relevancia de su cabal cumplimiento. También hace presente el principio de indemnización establecido en el artículo 550 del Código de Comercio, el cual transcribe.

Finalmente, refiere a lo estipulado en el artículo 542 del Código de Comercio, señalando que las normas que regulan el contrato de seguro son de carácter imperativo, por lo tanto, las normas citadas son plenamente aplicables al presente caso, pues se entienden incorporadas a la relación contractual. Señala que así lo indica además expresamente el contrato de seguro.

Expone que la obligación de indemnizar que tiene el asegurador no es una obligación a todo evento, ya que deben cumplirse las condiciones establecidas en el contrato para que sea procedente. Añade que tampoco habrá derecho a la indemnización cuando el asegurado incumpla sus obligaciones propias.

Concluye de lo anterior que:

(i) El contrato de seguro es un contrato de máxima buena fe, principio basal que se extiende a todo el iter contractual y supone, entre otras cosas, una máxima cooperación entre las partes y un cabal cumplimiento de sus obligaciones propias. La obligación del asegurado de acreditar el siniestro y declarar fielmente sobre sus circunstancias es una manifestación clara de dicho principio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: MHPKXPRXPQW

«RIT»

Foja: 1

(ii) El contrato de seguro no es un contrato a todo evento. La obligación de indemnizar nace en la medida que el siniestro cuente con cobertura, lo que no ocurrirá cuando el asegurado incumpla sus obligaciones propias. El asegurador puede acreditar que el siniestro ha sido causado por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley.

(iii) El seguro no puede ser jamás ocasión de lucro para el asegurado, conforme al principio de indemnización consagrado en el artículo 550 del Código de Comercio, es decir, la indemnización en caso alguno puede superar la pérdida patrimonial realmente sufrida por el asegurado, la que debe acreditarse.

Indica, además, que el contrato de seguro cuyo cumplimiento forzado se demanda en autos corresponde a la póliza de seguro N°462808 contratada por don Sebastián Cabrera Meneses con Zenit Seguros Generales S.A., con vigencia entre las 12:00 horas del día 4 de enero de 2021 hasta las 12:00 horas del 4 de enero de 2023, esta póliza se rige por las Condiciones Generales POL120160325 debidamente registradas en la Comisión para el Mercado Financiero, en adelante CMF, y amparaba, entre otros, el riesgo de robo del vehículo marca Ford, modelo Mustang, año 2018, patente KJYP-96.

Señala que esta póliza, como todo contrato de seguro, está compuesta por:

(i) Condiciones Generales: Son textos tipo que las entidades aseguradoras por ley se encuentran en la obligación de utilizar en la contratación de los seguros, y que contienen las regulaciones y estipulaciones consideradas esenciales por las que se rige el contrato, todo lo cual se encuentra regulado en la Norma de Carácter General N°349 del 2013 de la CMF. Entre el contenido imperativo de las Condiciones Generales se encuentran las coberturas contratadas, las exclusiones de cobertura, las obligaciones del asegurado y efectos de su incumplimiento.

(ii) Condiciones Particulares: Corresponden a todas aquellas estipulaciones que regulan aspectos que por su naturaleza no son materia de condiciones generales y que permiten la singularización de una póliza de seguro determinada, especificando sus particularidades.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: MHPKXPRXPQW

«RIT»

Foja: 1

Transcribe los artículos 1, 3, 6, 18, y 27 de las condiciones generales, y señala que, de acuerdo con las disposiciones contractuales vigentes entre las partes, la obligación de indemnizar los daños ocurridos queda supeditada, entre otros, al cumplimiento de los requisitos establecidos en la póliza para obtener cobertura frente a un siniestro, particularmente, el cumplimiento por parte del asegurado de sus obligaciones propias.

Sostiene que de los hechos del caso constatados durante el proceso de liquidación se pudo determinar que el asegurado no cumplió con el deber de acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado y declarar fielmente y sin reticencia sus circunstancias y consecuencias. Las inconsistencias existentes entre los hechos declarados a la compañía y los antecedentes reunidos durante el proceso de liquidación no permiten acreditar la forma en que efectivamente ocurrió el siniestro.

Asevera que de las normas contractuales citadas se puede constatar que la decisión de la demandada de no indemnizar el siniestro se ajusta plenamente a las disposiciones del contrato, por lo que no existe un incumplimiento contractual imputable a Zenit Seguros.

Sobre el siniestro y el proceso de liquidación, relata que el día 8 de junio de 2021, el Sr. Sebastián Carrera denunció a la compañía de seguros un siniestro ocurrido el mismo día de acuerdo con los siguientes hechos: El Sr. Carrera declaró que mientras estaba en la casa de un amigo, escucharon un ruido extraño y al salir, el vehículo ya no estaba, aunque él tenía las llaves del auto consigo. Intentaron llamar a carabineros en cinco oportunidades sin obtener respuesta, y al dirigirse a la comisaría más cercana, encontraron una patrulla que tomó su declaración sobre el robo del vehículo Ford Mustang, patente KJYP-96, año 2018.

Cuenta que luego de ser denunciado el siniestro, la compañía aseguradora, en cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, designó en calidad de liquidador directo a don David Arredondo Salas, quien tuvo a su cargo la atención del siniestro, al que se le asignó el número 150597.

Narra que la liquidación del siniestro tiene por finalidad determinar la ocurrencia del siniestro, si el riesgo está bajo la cobertura de la póliza contratada y el monto de la indemnización a pagar en caso de que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: MHPKXPRXPQW

«RIT»

Foja: 1
corresponda, de conformidad con el procedimiento que establece el Decreto N°1055 de 2012 que corresponde al Reglamento de Auxiliares del Comercio de Seguros.

Expone que para determinar si el siniestro denunciado tenía cobertura de acuerdo con el seguro contratado, el liquidador realizó diversas diligencias, entre ellas: solicitar información al asegurado, determinar la pérdida, analizar los antecedentes reunidos, analizar las declaraciones del asegurado, entre otras.

Menciona que con el objeto de tener mayor claridad sobre las circunstancias en las que habría ocurrido el siniestro, la demandada solicitó un Informe Técnico de Siniestro, el cual fue realizado por el Sr. Sixtolino Castro, perito judicial en vehículos automotrices.

Indica que en el informe se analizaron detalladamente los hechos constitutivos del siniestro a la luz de los antecedentes obtenidos de las siguientes diligencias efectuadas: entrevista voluntaria con el asegurado, análisis del parte policial, inspección del lugar del siniestro, entrevista al dueño anterior del vehículo y al amigo del asegurado, y solicitud de antecedentes al asegurado.

Refiere que con todos los antecedentes reunidos durante el proceso de liquidación se pudo constatar que el asegurado incumplió su obligación contractual de acreditar el siniestro y declarar sinceramente respecto de sus circunstancias. En efecto, fue posible constatar que el siniestro denunciado no pudo haberse producido en la forma declarada por el Sr. Carrera.

Menciona que, en la entrevista sostenida con el analista respecto de las circunstancias del siniestro, el asegurado declaró que venía de visitar a su hijo en su casa, se dirigía hasta la casa de un amigo en Menorca 1029, y que aproximadamente a las 19:00 horas ocurrió el robo del vehículo. Declaró además que intentó llamar a carabineros en cinco ocasiones sin obtener respuesta y luego salió con su amigo en busca de una comisaría.

El robo del vehículo fue denunciado por el asegurado a Carabineros en la 12^a Comisaría de San Miguel, instancia en la que declaró que dejó estacionado su vehículo en Menorca 1029 y que, al regresar aproximadamente a las 19:30 horas, se percató que individuos desconocidos le habían sustraído su vehículo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: MHKPXPXRPQW

«RIT»

Foja: 1

Explica que la dinámica del siniestro denunciado por el asegurado no es consistente con las características de seguridad del vehículo asegurado. En el informe técnico, el perito analizó detalladamente los dispositivos de seguridad del vehículo asegurado, entre los que se destacan: llave inteligente, sistema Segurilock, y alarma de luces y bocina, y, concluyó que el vehículo solo podría ser sustraído si se encontraba con el motor en marcha y las puertas sin seguros.

Durante el proceso de liquidación, se le solicitó al asegurado que remitiera a la compañía la copia de la llave del vehículo, pero el asegurado se limitó a enviar fotografías, por lo que no fue posible analizar adecuadamente la llave.

Expone que con fecha 16 de agosto de 2021, se emitió el Informe Final de Liquidación en el cual se rechazó indemnizar el siniestro atendido a que el asegurado incumplió su obligación de acreditar el siniestro. La decisión fue impugnada por el asegurado, sin embargo, con fecha 9 de septiembre de 2021, Zenit Seguro respondió la impugnación confirmando su decisión.

Sostiene que la decisión de Zenit Seguros de no indemnizar el siniestro se tomó luego de realizar un proceso de liquidación que abordó el siniestro en profundidad, concluyendo que el asegurado incumplió la obligación de acreditar el siniestro, contemplada en el artículo 6 numeral 8 de la POL120160325. En consecuencia, la decisión de la demandada se ajusta a los términos del contrato suscrito entre las partes.

Señala que, sin perjuicio de todo lo dicho anteriormente sobre las imputaciones contenidas en la demanda, niega y controvierte todos y cada uno de los hechos afirmados, de modo que el demandante deberá probarlos en su totalidad, además de los perjuicios demandados.

Observa que el objeto de la responsabilidad civil contractual, conforme a nuestro Ordenamiento Jurídico, es la reparación de los daños imputables a un incumplimiento culpable o doloso de un vínculo contractual, y jamás puede tener por objeto o resultado el enriquecimiento de parte del acreedor, por lo que corresponde al demandante probar la efectividad de todos sus asertos, a saber: la existencia de un vínculo contractual con Zenit Seguros Generales S.A., el incumplimiento contractual



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: MHKPXPXRPQW

«RIT»

Foja: 1

negligente por parte de la demandada, que esos actos u omisiones sean imputables a la demandada, como también la existencia y alcance de los daños reclamados, y por cierto la correlativa relación de causalidad entre estos supuestos daños y un incumplimiento contractual imputable a dolo o culpa.

Reitera que el siniestro no tiene cobertura conforme a las cláusulas contractuales vigentes entre las partes del contrato, y sostiene que se ha accionado injustamente contra la demandada.

Refiere que la demandante pretende obtener una indemnización que no le corresponde de acuerdo con lo dispuesto por el contrato. Zenit Seguros actuó conforme a la determinación de la liquidación del siniestro y ateniéndose a los términos del contrato.

Manifiesta que la póliza de seguro es un contrato y como tal se rige no sólo por las disposiciones especiales que le son aplicables, sino que, además, por las normas generales que regulan las obligaciones y entre éstas, el artículo 1545 del Código Civil.

Señala que la demandante reconoce expresamente la existencia de un contrato de seguro celebrado con Zenit Seguros Generales S.A. pero intenta obtener una indemnización que no corresponde en virtud de las cláusulas del contrato, desconociendo además los deberes que le corresponde cumplir y que emanan tanto del contrato como de la ley.

Oppone como defensa la inexistencia de responsabilidad civil, afirmando que no ha existido por parte de zenith seguros un incumplimiento al contrato de seguro, ya que Zenit Seguros dio estricto cumplimiento al contrato celebrado entre las partes y no existe ningún incumplimiento o negligencia que le sea imputable.

Asevera que, al carecer el siniestro de cobertura, Zenit Seguros Generales S.A. no está en situación de deudora, conforme a los artículos 1552 del Código Civil y 529 N°2 del Código de Comercio, y por ello, no puede ser intimada a cumplir un contrato que le deja de obligar por no cumplirse los requisitos mínimos que la ley indica respecto de la concurrencia al pago de las obligaciones. El artículo 529 numeral 2 del Código de Comercio obliga indemnizar el siniestro cubierto por la póliza, pero en ningún caso el que no lo está, en cuanto no se trata de una



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: MHKPXPXRPQW

«RIT»

Foja: 1
obligación a todo evento, sino que solo procede cuando el siniestro tiene cobertura en la póliza.

Menciona que la decisión de no dar cobertura al siniestro tiene su fundamento en la aplicación de las normas del contrato, las cuales establecen que el incumplimiento por el asegurado de sus propias obligaciones libera al asegurador de su obligación de indemnizar. Desde esta perspectiva, no es posible afirmar que la decisión de mi representada de no otorgar cobertura al siniestro constituya un incumplimiento del contrato; todo lo contrario, la decisión se ha tomado en base a las cláusulas del contrato celebrado entre las partes, las que determinan que Zenit Seguros no está obligada a indemnizar el siniestro denunciado.

Agrega que durante el proceso de liquidación se acreditó que el siniestro no pudo producirse en los términos denunciados por el asegurado, por lo que se estaría frente a un incumplimiento de la obligación del asegurado de acreditar la ocurrencia del siniestro y declarar fielmente y sin reticencias sobre sus circunstancias y consecuencias, obligación consagrada en el artículo 6 números 9, 18 y 19 del Condicionado General de la Póliza.

Sostiene que el asegurado no cumplió con la mencionada obligación, pues denunció un siniestro de robo en determinadas circunstancias que no son consistentes con los hechos acreditados durante el proceso de liquidación, particularmente con las características de seguridad del vehículo. El asegurado indicó que dejó su vehículo estacionado con alarma antes de entrar a la casa de su amigo, y que minutos después siente su auto arrancar, hecho que no puede producirse en el caso que el vehículo quede con alarma y sin sus llaves. Añade que el asegurado no estuvo disponible para proporcionar la llave del vehículo para analizarla presencialmente, lo que constituye una clara reticencia.

Agrega que, en materia de seguros, el principio de la buena fe es de máxima relevancia, siendo esencial la colaboración de las partes tanto al momento de suscribir el contrato como al momento de producirse un siniestro. Acreditar la ocurrencia del siniestro es un deber esencial del asegurado que en este caso fue claramente incumplido.

En atención a todo lo señalado, se puede concluir que la decisión de Zenit Seguros de no dar cobertura al siniestro en cuestión está debidamente



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: MHKPXPRXPQW

«RIT»

Foja: 1

amparada por las cláusulas del contrato y por los hechos que se acreditaron durante el proceso de liquidación.

Niega que haya existido por parte de Zenit Seguros un incumplimiento de sus obligaciones contractuales para con el asegurado, menos aún que haya existido dolo o culpa en su actuar y que ésta sea la causa de los perjuicios que se reclaman, daños que también rebate.

Observa que la póliza es clara al señalar que el incumplimiento por parte del asegurado de sus obligaciones exime al asegurador del pago de la indemnización, conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la POL 120160325, por lo cual, el siniestro de autos no puede ser indemnizado al no haber dado cumplimiento el asegurado a las obligaciones del contrato.

Reitera que la póliza de seguro es un contrato y como tal se rige no sólo por las disposiciones especiales que le son aplicables, sino, además, por las normas generales que regulan las obligaciones y entre éstas, el artículo 1545 del Código Civil.

Posteriormente, opone excepción de contrato no cumplido, en atención a que el asegurado incumplió las obligaciones que le impone el contrato de seguro. Menciona que el contrato de seguro es un contrato bilateral que establece determinadas obligaciones para el asegurado, respecto de las cuales se han constatado sendos incumplimientos, conforme lo dispuesto por el artículo 6 numeral 9 de la POL 120160325.

Reafirma que, durante el proceso de liquidación, no fue posible acreditar la ocurrencia del siniestro en los términos en los que fue denunciado por el asegurado, hecho que constituye una grave infracción a las disposiciones de la póliza y de la ley.

Argumenta que por este incumplimiento es que la acción deducida no puede prosperar, conforme lo estipula el artículo 1552 del Código Civil, por el cual ninguna de las partes puede demandar a la otra para exigirle el cumplimiento de un contrato si no ha cumplido por su parte o está pronta a cumplir las obligaciones recíprocas que el contrario le impone, cualquiera sea el tiempo transcurrido. Afirma que la demandada no ha estado constituida en mora, y, por lo mismo, no es responsable de los perjuicios que la no ejecución de su obligación haya podido causar a la otra parte.

Cita doctrina que desarrolla este concepto.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: MHKPXPRXPQW

«RIT»

Foja: 1

Concluye que por lo expuesto y conforme al principio de buena fe que rige en todo contrato, y especialmente el contrato de seguro, se sostiene que la contratante que a su vez ha incumplido las obligaciones establecidas en el contrato respecto de ella, no está habilitada para demandar el cumplimiento de un contrato, conforme lo establece el artículo ya citado, razón por la cual, la demanda debe rechazarse.

Finalmente, controvierte la existencia, naturaleza, y cuantía de los perjuicios reclamados, para lo cual señala que la indemnización de perjuicios solicitada no es procedente debido a que no ha existido por parte de la demandada incumplimiento de ninguna de las disposiciones contractuales que rigen la relación entre las partes, y que para que los daños demandados puedan imputarse normativamente a la parte demandada es requisito esencial que estos sean atribuibles a la existencia de dolo o al menos culpa de su parte.

Sin perjuicio de lo anterior, opone la excepción de improcedencia de los montos demandados, por ser contrarios a derecho y a la obligación de indemnización de la parte demandada, en cuanto se solicita a este tribunal que condene a la parte demandada al pago de \$46.240.000 más reajustes, intereses y costas, descompuesto de la siguiente forma:

- i. \$36.240.000.- a título de daño emergente.
- ii. \$10.000.000.- a título de daño moral.

Niega que el monto demandado a título de daño emergente corresponda al valor comercial del vehículo asegurado, ya que, en el informe de liquidación, el valor comercial de la materia asegurada a la época del siniestro se estableció en UF 1.078, cifra inferior a la que solicita el demandante. Hace presente que para determinar el monto de la indemnización se debe considerar el valor comercial del vehículo a la fecha del siniestro.

Agrega que se debe tener en consideración que de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la POL 120160325, al monto de la indemnización se le debe descontar el saldo insoluto de primas y el deducible pactado de 10 UF.

Añade que, en el evento de que el vehículo sea encontrado, los restos del bien asegurado deberán ser transferidos a la compañía aseguradora



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: MHKPXPRXPQW

«RIT»

Foja: 1

como condición del pago de la indemnización, en caso contrario el valor de estos deberá ser descontado del monto de la indemnización, y, en el evento improbable de que se condenara a la parte demandada al pago de la indemnización reclamada, en cumplimiento de lo dispuesto en el contrato, el Sr. Cabrera debe firmar como condición del pago un mandato de dejación de restos.

Respecto del daño moral demandado por la suma de \$10.000.000, sostiene que es totalmente improcedente y desproporcionado en relación con el monto total de las sumas reclamadas, y que el monto ha sido determinado de forma completamente arbitraria y no dice relación con los perjuicios que el asegurado eventualmente habría sufrido. Reitera que la parte demandada no le ha ocasionado daño alguno al demandante, como se ha explicado a lo largo de esta contestación.

Hace presente que en materia contractual la procedencia del daño moral es excepcional, ya que no todo incumplimiento contractual genera daño moral. El supuesto incumplimiento contractual que funda la presente demanda dice relación con un contrato de seguro cuyo contenido es eminentemente patrimonial, por lo que su incumplimiento no puede acarrear efectos extrapatrimoniales.

Complementa que el daño moral para que sea indemnizable debe cumplir con los requisitos contemplados en la ley, conforme al artículo 1558 del Código Civil. Esto quiere decir que, como todo perjuicio, el daño moral debe ser previsible al tiempo de contratar y debe acreditarse que se ha producido como consecuencia directa del incumplimiento alegado, lo que en el presente caso no ocurre.

Sostiene que de los hechos descritos en la demanda no constan los elementos del daño moral que se demanda, ni cómo los hechos alegados le habrían producido el daño reclamado, lo que debe ser acreditado de forma legal.

Explica que para que el daño tenga relevancia jurídica y pueda ser fundamento de un resarcimiento a título de responsabilidad civil, el daño debe ser cierto, es decir, debe ser real y efectivo. No se indemniza aquel daño que presenta caracteres de incierto, hipotético o eventual. Señala que el daño moral es una mera expectativa o situación incierta que debe ser



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: MHPKXPRXPQW

«RIT»

Foja: 1

comprobada por quien lo demanda dentro del período de prueba, en cuanto a su existencia, relación de causalidad con el incumplimiento imputado y cuantía.

Enfatiza que el perjuicio o daño debe ser probado en el proceso y que de lo contrario no puede ser objeto de indemnización, en el sentido que ha resuelto la jurisprudencia.

Controvierte además la suma solicitada por concepto de daño moral, considerando que el daño moral debe ser de una entidad tal que merezca una reparación pecuniaria acorde con el menoscabo efectivamente sufrido, el cual desde ya se descarta.

Con fecha 18 de marzo de 2022, a folio 13, la parte demandante evacúa su trámite de réplica, reiterando todas y cada una de las partes de la demanda de autos presentada.

Con fecha 29 de marzo de 2022, a folio 15, la parte demandada evacúa su trámite de dúplica, remarcando que la determinación de no dar cobertura al siniestro se realizó en base a los antecedentes reunidos durante el proceso de liquidación, y a las disposiciones del contrato celebrado entre las partes. Expone que dicha decisión se basó fundamentalmente en los siguientes elementos:

1. El asegurado incumplió la obligación establecida en el artículo 6 numeral 9 de la POL 120160325, en cuanto proporcionó información respecto del siniestro que no es consistente con las características de seguridad del vehículo. En efecto, el demandante afirmó que el vehículo habría sido sustraído durante el breve lapso en el que estuvo estacionado en la calle, encontrándose el auto cerrado y con su motor detenido, hecho que no es consistente con los diversos mecanismos de seguridad con los que contaba el vehículo. Concluye que dichas inconsistencias impiden a la compañía determinar de forma fehaciente que el siniestro se produjo en los términos planteados por el asegurado al momento de su denuncia.

2. El deber que tiene el asegurado de acreditar el siniestro y declarar fielmente sobre sus circunstancias emana directamente del principio de máxima buena fe que rige a todo contrato de seguro. En este tipo de contratos existe una relación de máxima confianza entre las partes, hecho que emana de la naturaleza misma del contrato, en virtud de la cual es el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: MHPKXPRXPQW

«RIT»

Foja: 1

asegurado el único que tiene conocimiento respecto de la forma en que se produjo el siniestro. En este sentido, una vez denunciado el siniestro, el asegurado tiene la obligación de proporcionar información fiel respecto de los hechos.

Indica que, en el presente caso, el incumplimiento por parte del asegurado a su deber de acreditar el siniestro es de tal envergadura que inclusive hace imposible establecer cómo ocurrió el siniestro y cuáles fueron sus causas.

3. El contrato de seguro, de acuerdo con la definición del artículo 512 del Código de Comercio, es aquel en virtud del cual “se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima”. Esta definición es consistente con lo establecido en el artículo 529 numeral 2 del mismo cuerpo legal, referido a la obligación del asegurador de “indemnizar el siniestro cubierto por la póliza.”, por lo cual concluye que la obligación que adquiere el asegurador no se establece a todo evento, para que un siniestro sea indemnizado el riesgo debe haber sido transferido al asegurador, de otra forma no tiene cobertura.

Expone que, si el asegurado incumple su deber de acreditar el siniestro, proporcionando información inconsistente respecto de sus circunstancias, la compañía aseguradora no estará en condiciones de efectuar el análisis de cobertura, de manera tal de determinar que el siniestro se produjo por un riesgo contemplado en la póliza.

Sostiene que por esta razón que el incumplimiento por parte del asegurado de su deber de acreditar el siniestro es severamente sancionado en el contrato de seguro. En efecto, el inciso final del artículo 6 de la POL 120160325 señala expresamente que el incumplimiento de las obligaciones del asegurado “libera a la compañía de toda obligación derivada del presente contrato”.

4. Argumenta que en el presente caso no ha existido incumplimiento alguno por parte de Zenit Seguros respecto del contrato celebrado entre las partes, todo lo contrario, la decisión de no dar cobertura al siniestro se basa exclusivamente en las disposiciones contractuales y en los antecedentes obtenidos durante el proceso de liquidación, razón por la cual la demanda debe ser rechazada en todas sus partes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: MHKPXPRXPQW

Foja: 1

5. Afirma que el incumplimiento del asegurado además de ser causal de rechazo del siniestro configura plenamente la excepción de contrato no cumplido opuesta por esta parte.

6. Reitera que los perjuicios demandados son manifiestamente infundados, pues no corresponden ni siquiera a la indemnización que hubiese correspondido pagar en el evento de que el siniestro contara con cobertura.

Con fecha 31 de agosto de 2022, a folio 23, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, con la asistencia de las partes demandante y demandada, en la cual no se produjo acuerdo.

Con fecha 17 de noviembre de 2022, a folio 25, se recibió la causa a prueba rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 13 de octubre de 2023, a folio 46, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a folio 1 comparece doña Javiera Carrera Olivares, abogado, mandataria judicial, en representación de Sebastián Carlos Cabrera Meneses, quien deduce demanda en juicio ordinario en contra de Zenit Seguros Generales S.A., para declarar, el cumplimiento forzado del contrato de seguro póliza N°73823097, y condenarle al pago de \$36.240.000.- por concepto de daño emergente y \$10.000.000.- por concepto de indemnización por daño moral, todo más intereses, reajustes, y condena en costas.

SEGUNDO: Que a folio 9, comparece Felipe de la Fuente Villagrán, Neva Benavides Hernández, y Pedro Mayorga Montalva, todos abogados, en representación convencional según se acreditará, de ZENIT Seguros Generales S.A., quien contesta la demanda solicitando su rechazo, con costas, de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho reseñados en la parte expositiva de este fallo.

TERCERO: Que la parte demandante, a fin de acreditar los hechos en que funda su acción, acompañó al proceso los siguientes documentos, en forma legal y no objetados:

A folio 1:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: MHKPXPXRPQW

«RIT»

Foja: 1

1.- Informe de liquidación directa de siniestros, “Ref.: Siniestro Número 150597” de fecha 16 de agosto del año 2021, que rechaza el siniestro materia de autos.

2.- Póliza N°73823097.

3.- Parte denuncia N°2722 realizado ante la 12^a Comisaría de San Miguel con fecha 09 de junio del año 2021 a las 03:24 horas.

4.- Documento de impugnación al informe de rechazo del siniestro realizado por Sebastián Cabrera Meneses a Zenit Seguros Generales S.A.

5.- Captura de pantalla de dos publicaciones en la página web www.chileautos.cl sobre venta de vehículo Ford Mustang 5.0 GT.

6.- Carta de área de impugnaciones vehículos al demandante, que comunica mantener rechazo de cobertura del siniestro, de fecha 09 de septiembre del año 2021.

CUARTO: Que, por su lado, la parte demandada acompañó al proceso los siguientes documentos, en forma legal y no objetados:

A folio 29:

7.- Informe Técnico de Siniestro N°150597. ITS N°071/2021.

A folio 33:

2.- Condiciones particulares Póliza de seguro N°462808-K suscrita entre Sebastián Cabrera y Zenit Seguros.

3.- Condiciones Generales Póliza Seguro POL120160325.

4.- Informe de liquidación de siniestro N°150597.

5.- Impugnación del informe de liquidación presentada por el asegurado.

6.- Respuesta impugnación emitida por el Área de Impugnaciones de Zenit Seguros, con fecha 9 de septiembre de 2021, “Ref. Siniestro No. 150597”.

7.- Cuestionario denuncio respondido por el Sr. Sebastián Cabrera.

8.- Parte denuncia N°2722, de 9 de junio de 2021.

9.- Manual del propietario Mustang 2018, elaborado por Ford Motor Company.

QUINTO: Que, a folio 43, la parte demandada rindió prueba testimonial, consistente en la declaración de Sixtolino Patricio Castro Arias, quien, legalmente examinado y sin tacha, expuso lo siguiente:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: MHKPXPRXPQW

Foja: 1

Interrogado sobre el punto de prueba N°4, “razones del rechazo de la cobertura del siniestro denunciado e impugnación del mismo por la parte demandante”, expone “Respecto de lo consultado no me corresponde a mí como analista externo de la compañía de seguros Zenit pronunciarme respecto del resultado del tratamiento del siniestro, sino que a la propia compañía que debe hacerlo a través de la comunicación con el asegurado. Sí puedo decir que se me encomendó hacer una recopilación de antecedentes que iban orientadas a solicitar documentación del vehículo siniestrado, lugar de ocurrencia del siniestro, y si había testigos de lo ocurrido, antecedentes que fueron entregados en un informe que realice a la compañía Zenit Seguros, esto a modo general porque detalles no recuerdo mucho por el tiempo transcurrido. Si puedo indicar que todo lo que realice está consignado en un informe que elabore al respecto”.

Se le exhibe al testigo el documento acompañado en autos en el folio 29, correspondiente a “Informe Técnico de Siniestro N°150597 ITS N°071/2021”, para que éste reconozca su autoría, contenido y diga si corresponde al informe a que él se ha referido. Exhibido el documento solicitado al testigo, éste responde: “Sí, corresponde al contenido del informe confeccionado por mí donde se consignaron todos los antecedentes que dicen relación con el siniestro del vehículo marca Ford, modelo Mustang. Este informe es el que mencione en mi declaración y reconozco también su autoría”.

Se le consulta si la dinámica denunciada del siniestro de robo pudo tener lugar considerando las características de seguridad del automóvil, responde que “De acuerdo a las características que tiene ese automóvil la dinámica no correspondería debido a que no se utilizó una llave codificada correctamente para el vehículo, y de haber estado con todos los sistemas de seguridad armados el vehículo habría avisado a través de su alarma sonora y el inmovilizador del motor se habría bloqueado, es decir, no habría arrancado”.

Se le pide que aclare si es posible encender el automóvil sin su llave, a lo que contesta que “La verdad es que no se puede arrancar o encender el motor del vehículo sin su llave autentica o correctamente codificada para el mismo”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: MHPKXPRXPQW

Foja: 1

Consultado sobre cuantas llaves tenía el vehículo según lo declarado por el asegurado, y si se le solicito a éste que entregará la llave y si éste en definitiva lo hizo, responde que “El asegurado me indicó que tenía una llave del vehículo y que la tenía en su poder. No recuerdo si ya la había entregado a la compañía de seguros o se había comprometido en enviarla. Puedo señalar que a mí personalmente no me entregó ninguna llave, y tampoco es parte de mi trabajo pedir la entrega de la llave, ya que se la envían directamente al liquidador asignado al caso”.

SEXTO: Que, son hechos de la causa por encontrase contestes las partes en la etapa de discusión y refrendada por la instrumental aportada, los siguientes:

1.- Que el actor Sebastián Cabrera Meneses y la demandada Zenit Seguros Generales S.A., por intermediación de Santander Corredores de Seguros S.A., suscribieron un contrato de seguro, del que da cuenta la Póliza N° 462808-K, con vigencia desde las 12 horas del día 04 de enero de 2021 hasta las 12 horas del día 04 de enero de 2023, cuya materia asegurada era el automóvil modelo Mustang marca Ford, año 2018, Pl. única KJYP96, asegurado por un monto de 1.984 U.F.

2.- Que forman parte de las estipulaciones de la Póliza N°462808-K, las Condiciones establecidas en la Póliza de Seguros para Vehículos Motorizados bajo el código POL 120160325.

3.- Que el actor efectuó a la demandada, el denuncio del siniestro N° 150597, dando cuenta del robo del vehículo asegurado, ocurrido con fecha 8 de junio de 2021.

SÉPTIMO: Que, conforme lo define el artículo 512 del Código de Comercio el contrato de seguro es bilateral, condicional y aleatorio, por el cual una persona natural o jurídica toma sobre sí por un determinado tiempo todos o alguno de los riesgos de pérdida o deterioro que corren ciertos objetos pertenecientes a otra persona, obligándose, mediante una retribución convenida, a indemnizarle la pérdida o cualquier otro daño estimable que sufran los objetos asegurados, y tiene por finalidad esencial la indemnización de las pérdidas que puedan producirse por la existencia de riesgos –cubiertos por la póliza-, esto es, por la amenaza latente de que ocurran hechos que afecten económicoamente al asegurado.



Foja: 1

OCTAVO: Que, la parte demandante solicita el cumplimiento del seguro contratado con la demandada, alegando que ésta se ha negado a otorgarle cobertura respecto del vehículo que le fue sustraído cuando se encontraba estacionado en calle Menorca 1090, comuna de San Miguel, señalándole la demandada que los sucesos relatados no se condicen con los modernos sistemas de seguridad de la unidad que sólo puede ser manipulado, a través, de la llave inteligente especialmente codificada.

Por su parte, la demandada alega que el siniestro técnicamente no pudo haber ocurrido en la forma que fue denunciado, lo que contraviene la obligación del asegurado de acreditar el siniestro, contemplada en los artículos 6 N° 9 y 18 de la POL 120160325.

NOVENO: Que, cabe tener presente que en las Condiciones de la Póliza, en su artículo 6 sobre las Obligaciones del Asegurado, dispone que “El asegurado estará obligado a: N° 9.- Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias. A requerimiento de la Compañía el asegurado entregará todos los antecedentes, documentos, medios de prueba y poderes que sean necesarios para acreditar la ocurrencia del siniestro, sus circunstancias y consecuencias”.

Por su parte el artículo 18: Prueba del siniestro, señala que “El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador.

Sin perjuicio de lo anterior, el asegurador puede acreditar que el siniestro ha ocurrido por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley.

El asegurado deberá acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias”.

DÉCIMO: Que el demandante en el parte denuncia N° 2722, realizado el 9 de junio de 2021 a las 03:24 horas en la 12° Comisaría San Miguel, en la relación de hechos refiere “Que el día martes 8 de junio del año 2021 siendo las 19:0 horas aproximadamente concurrió ha(sic) STA Calle Menorca N° 1029, comuna La Cistea(sic) dejando estacionado su vehículo placa patente KJYP 96 Marca Ford Modelo Mustang color gris año 2018 posteriormente al regresar a eso de las 19:30 horas



«RIT»

Foja: 1

aproximadamente se pudo percibir que individuos desconocidos le habían sustraído su vehículo del lugar antes señalado desconociendo mayores antecedentes de lo sucedido...”

Por su parte, el Informe Final de Liquidación, en ítem Recomendaciones de Rechazo refiere: “Considerando el sistema de seguridad antirrobo que posee el vehículo asegurado, la ausencia del sonido de la alarma volumétrica y el corto lapso de tiempo que existe entre que se estaciona y se toma conocimiento del robo, no resulta factible armonizar la dinámica de robo, sobre todo si se considera la información de seguridad proveída por el fabricante de la unidad siniestrada, y el escenario de hechos explicitado por el asegurado.

A partir de lo anterior puede concluirse inequívocamente, que las circunstancias en virtud de las cuales se materializó el robo de la materia asegurada son diversas de las expuestas ante esta compañía, dado que los sucesos relatados no se condicen con los modernos sistemas de seguridad de la unidad, los cuales solo pueden ser para tales efectos, o en su defecto, a través de algún medio forzoso, el cual de forma inevitable hubiese activado las alarmas de seguridad de la materia asegurada frente a la intervención no autorizada de los antisociales. Por último, debe tenerse presente que hasta la fecha de emisión del presente informe, el asegurado no remitió la única copia de la llave con la cual podía ser movilizada la unidad, siendo este, un escenario que obstaculiza la posibilidad de esclarecer el contexto en razón del cual se habría materializado el siniestro.

DÉCIMO PRIMERO: Que la parte demandada en orden a probar que el siniestro no ocurrió en la forma denunciada acompañó Informe Técnico de Siniestro N° 150597 elaborado por Sixtolino Castro Arias, Analista de siniestros, quien se presentó a declarar como testigo, ratificando su informe. En este se concluye que: “De acuerdo lo señalado por el asesor y ejecutivo de Salazar e Israel, empresa representante de la marca Ford Mustang en Chile y además lo consignado en manual de usuario, el automóvil asegurado, posee sistema de seguridad antirrobo que por el corto tiempo desde que el automóvil se deja estacionado respecto hasta que el conductor se percató del robo, solo podría ser sustraído si el vehículo se encontraba con el motor en marcha y las puertas sin seguros, debido a que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: MHPKXPRXPQW

Foja: 1

el motor puede funcionar sin que este la llave cerca, pero una vez que se detenga por falta de combustible u otra falla, si debe estar la llave debido a que con una que no esté correctamente codificada el motor no arranca, ahora bien, si el vehículo hubiese quedado cerrado y con el sistema de seguridad activado, como lo declaró el asegurado, al haber existido una intrusión no autorizada, se debió activar el sistema de seguridad antirrobo, que es el destello de luces, la alarma sonora y el motor no debió arrancar sin una llave correctamente codificada al vehículo”.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la referida prueba no es suficiente para acreditar como pretende la demandada, que los hechos expuestos por el asegurado no corresponderían a las circunstancias en que materializó el robo, en atención a que por las características del vehículo asegurado, éste no podía arrancar sin la llave.

Así se observa que el informe fue emitido por un analista de siniestros, desconociéndose cuál sería su conocimiento en temas de mecánica. Por otra parte, en dicho informe refiere que habría entrevistado a un asesor ejecutivo de la empresa representante de la marca Ford Mustang, transcribiendo lo que éste le habría informado, sin que conste una firma suya puesta en el informe, ni que haya comparecido como testigo a ratificar lo que le habría expuesto al analista de siniestros sobre el sistema de seguridad antirrobo que poseen los vehículos de dicho modelo y marca.

Por otra parte, el informe hace alusión a haber revisado el manual de usuario del vehículo, el cual da cuenta que contaría con sistema SecuriLock que contribuye a evitar el arranque del vehículo, dado que exige que se utilice una llave codificada previamente programada, y si se intenta utilizar una llave incorrecta el sistema podría impedir que el vehículo arranque.

De esta manera, con el sólo mérito del informe no es posible acreditar, como lo sostiene la demandada, que sea imposible que un vehículo de tales características pueda partir sin la llave, dado que como se dijo, se funda en los dichos de un tercero – “asesor y ejecutivo de Salazar e Israel”- que no ha comparecido en juicio a ratificar lo manifestado en su entrevista al analista de siniestros, además, que de la lectura del manual tampoco es posible observar que sea planteado en términos absolutos, al utilizar las palabras “evitar” y “podría”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: MHPKXPRXPQW

Foja: 1

DÉCIMO TERCERO: Que, por otra parte, la demandada agrega que el demandante no habría remitido la única copia de llave, obstaculizando la posibilidad de esclarecer cómo se habría materializado el siniestro.

Que esta alegación será desestimada, por cuanto la demandada no rindió prueba en orden a demostrar que le solicitó al asegurado la entrega material de la llave.

DÉCIMO CUARTO: Que, por consiguiente, atendido que las condiciones de la póliza establecen que uno de los siniestros cubiertos es el “robo, hurto, o uso no autorizado” del vehículo, en los términos del artículo 3.1. de las condiciones generales de la misma póliza, lo que se encontraría probado con el parte denuncia efectuado por el demandante que acredita la ocurrencia del evento de robo de vehículo motorizado, de manera que la demandada al rechazar el pago del seguro, ha incumplido el contrato materia de autos.

DÉCIMO QUINTO: Que la parte demandante, solicita en su libelo que la demandada sea condenada a pagar por concepto de daño emergente, la suma de \$36.240.000, que corresponden al valor comercial del vehículo.

Que la póliza dispone que el siniestro de “robo, hurto, o uso no autorizado” se encuentra asegurado por un monto correspondiente al valor comercial del vehículo.

Que el artículo 2 de las condiciones generales define en su letra l) el valor comercial del vehículo como “el valor que tenga, en plaza, uno de la misma marca, modelo, año y estado de conservación a la fecha del siniestro”.

Que para acreditar el valor comercial del vehículo la parte demandante acompaña prueba documental consistente en capturas de pantalla de dos publicaciones en el sitio web www.chileautos.cl, de fecha 22 de noviembre de 2021.

Por consiguiente, no habiéndose acreditado el valor comercial del vehículo a la fecha del siniestro, esto es, al 8 de junio del año 2021, se rechazará la demanda por este concepto.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: MHKPXPXRPQW

Foja: 1

DÉCIMO SEXTO: Que finalmente se demandó por concepto de daño moral la suma de \$10.000.000, fundado en la angustia sufrida y las molestias ocasionadas, lo que le provocó daños emocionales.

Que, a pesar de su naturaleza particular, el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que este constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, por tanto, aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma, tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia.

Así la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo a lo anterior, el actor no rindió prueba alguna a fin de acreditar este daño, por lo que deberá negarse lugar a este concepto.

DÉCIMO OCTAVO: Que, por consiguiente, no habiéndose acreditado los daños demandados, el libelo debe ser desestimado.

Y vistos además las disposiciones contenidas en los artículos 160, 170, y 346 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1545 y 1698 del Código Civil, y artículos 512 y siguientes del Código de Comercio, y se declara:

I.- Que se rechaza la demanda de folio 1, en todas sus partes.

II.- Que no se condena en costas a la parte demandante por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Regístrese y notifíquese.

Pronunciada por María Soledad Jorquera Binner, Juez Titular.-

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, diez de septiembre de dos mil veinticuatro.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: MHPKXPRXPQW

